



PROCESO DIVISORIO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2015-00010-00

Al despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado. Pasa para informar que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido.

Bucaramanga, 13 de enero de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por HECTOR VESGA DEL RIO contra POMPILIO BARAJAS NIÑO, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previstos en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto se puntualizan las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subrayado del juzgado)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

(...)”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, esto es: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que inició el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la demanda fue presentada en la oficina judicial el día 15 de enero de 2015 y admitida por auto de fecha 27 de enero de 2015 notificado por estados el 29 de enero de 2015, disponiéndose la notificación de manera personal al demandado, y fue ordenado el registro de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de división. (Ver Carpeta 001, folios 148 a 151 del Expediente Digitalizado).

Debidamente notificado el demandado por conducta concluyente según auto de fecha 21 de septiembre de 2015, dejó vencer el término sin presentar oposición alguna, por lo cual fue proferido el auto de fecha 22 de octubre de 2015 ordenándose la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de división, así como su avalúo designándose el auxiliar de la justicia correspondiente, y disponiéndose igualmente que en firme dicho avalúo se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate según lo establecido en el artículo 471 numeral 7 del C. de P., C. (norma vigente en su oportunidad) -Ver Carpeta 001, folios 241 a 244 del Expediente Digitalizado-

En proveído de fecha 7 de noviembre de 2018, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P., según la regla de tránsito de legislación prevista en el artículo 625 ibidem, se ordenó el secuestro de los inmuebles materia del proceso, y se ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal -reparto- de esta ciudad para llevar acabo la diligencia, y para tal fin se libró el despacho No. 055; así mismo se requirió a la parte demandante allegar la constancia de entrega de la comunicación enviada al perito



avaluador a efectos de continuar con el trámite del proceso (Ver Carpeta 001, folios 379 a 380 lb.)

Mediante oficio IPC-1865-2021 de fecha 23 de septiembre de 2021 el inspector de Policía Urbano de Bucaramanga hizo devolución del despacho comisorio No.055 aludido, con la anotación según la cual, *“una vez programada fecha para la diligencia en mención, no se hizo presente la parte interesada para llevar a cabo la realización de la misma.”* (Ver Archivo 014 del Expediente Digitalizado).

Así mismo con relación al avalúo ordenado en auto de fecha 22 de octubre de 2015 por el cual se ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de división, se observa que no fue sido posible realizar dicha experticia, por cuanto el auxiliar de la justicia designado no cumplió el encargo, advirtiéndose igualmente falta de colaboración de la parte interesada en llevar a cabo la misma como lo afirmó en su oportunidad el mismo perito Oscar Fernando Durán Cáceres en memorial presentado el 28 de septiembre de 2016 (Ver Carpeta 001, folio 253 lb.) en el cual manifestó lo siguiente:

“(…)

OSCAR FERNANDO DURAN CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'098.708.519 expedida en Bucaramanga, obrando como **PERITO** en el presente proceso, respetuosamente solicito al despacho, requiera a las partes y/o apoderados por los siguientes motivos.

1. Se ha realizado la visita en varias ocasiones al lugar de ubicación de los predios para los cuales se solicitó la experticia y/o avalúo de los bienes inmuebles para los que fui designado; pero en el lugar el administrador no permite el ingreso sino es con previa autorización y/o acompañamiento del señor Pompilio Barajas Niño.
2. Se le ha informado y notificado en su lugar de residencia al señor Pompilio Barajas Niño acerca del inconveniente para el reconocimiento de los bienes inmuebles quien me ha informado y citado en varias ocasiones para poder reconocer mencionados bienes pero en ninguna de las ocasiones ha asistido a las citas que el mismo señor Pompilio Barajas Niño ha puesto para el reconocimiento.
3. Con la parte demandante no ha sido posible tener contacto alguno para que se preste los medios para el reconocimiento de los bienes objetos del avalúo

Finalmente, es de informar que solicito el requerimiento de las partes y/o apoderados con el fin de que faciliten los medios para el reconocimiento de los bienes objeto del avalúo por los motivos anteriormente expuesto.

“(…)”

Así mismo en memorial allegado posteriormente el 31 de octubre de 2017 (Ver Carpeta 001, folio 350 lb.) mediante el cual informó lo siguiente:

“(…)”

Habiendo expuesto lo acontecido en oficio presentado el día 28 de septiembre 2016, en el cual se solicitó requerir a la parte demandada para prestar los medios para la realización del avalúo solicitado, y mediante auto emitido por su despacho el día 20 de octubre de 2016 (Folio 254), donde se requirió a la parte demandada para la prestación de los medios con el fin de cumplir la labor encomendada, se informa que hasta la fecha no se prestaron los medios para la realización del mismo, por lo cual fue imposible realizar la orden que me fue encomendada.

“(…)”

Requeridas las partes para que presten colaboración al perito para el buen desempeño del cargo y relevado del cargo posteriormente el mencionado auxiliar de la justicia por solicitud de la parte interesada, tampoco fue posible la evacuación de la experticia, por cuanto los diferentes auxiliares de la justicia designados ningún pronunciamiento



hicieron al respecto advirtiéndose igualmente falta de colaboración de la parte interesada en evacuar dicho trámite.

Por tal razón, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se ordenó el avalúo de los inmuebles objeto de división, según auto de fecha 22 de octubre de 2015 sin que haya sido posible la evacuación de tal experticia, en aras de darle celeridad al proceso y culminar el trámite del mismo, por auto de fecha 24 de octubre de 2022 (Ver Archivo 018 del Expediente Digitalizado), se requirió a la partes demandante y demandada interesados en la resolución del asunto, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, cumpliera con la carga procesal en el sentido de aportar el dictamen pericial a través de institución o profesional especializado conforme lo ordenado en el precitado auto de fecha 24 de octubre de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, y declarar como consecuencia terminado el presente proceso.

Se advierte que a la fecha, no ha sido atendido el requerimiento, tal como se aprecia en el expediente, y el término concedido en dicho proveído se encuentra más que vencido, siendo necesario que la parte interesada presentara dicho dictamen para continuar con el proceso según lo ordenado en su oportunidad en proveído de fecha 22 de octubre de 2015, advirtiéndose falta de atención en el trámite del proceso por parte de la apoderada judicial demandante como quiera que no obstante que le fue enviado el link del acceso al expediente conforme fue solicitado en su oportunidad, ningún pronunciamiento hizo con relación al requerimiento del despacho, no siendo procedente relevo del perito alguno en esta oportunidad conforme lo solicitado por la parte actora.

Por lo tanto, considera este despacho procedente en esta ocasión, darle aplicación a la norma contenida en el art. 317 del C.G.P., esto es, ordenar la terminación del presente proceso divisorio por desistimiento tácito atendiendo el incumplimiento y la falta de interés de las partes demandante y demandada en continuar con el trámite de la división; así mismo se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y practicada en esta actuación.

Con relación al embargo de remanente del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado No. 68001.31.03.006.2011-00002-01 conforme fue solicitado en oficio No. OECCB-OF-2015-02092 de fecha 17 de abril de 2015 según auto de fecha 7 de mayo de 2015, se advierte que dichos bienes en su cuota parte de propiedad del demandado, están afectados con medida cautelar de embargo debidamente inscrita por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN expediente 200906062 según anotación que obra en los certificados de tradición allegados al expediente (Ver Carpeta 001 folios 181 a 224 y 231 lb.), luego no es procedente dejar dichos inmuebles a disposición del mencionado despacho judicial. Igualmente, como no existen títulos de depósito judicial a nombre del demandado en este proceso, no es posible enviar suma de dinero alguna a la Dian conforme lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. (Ver Carpeta 001 folios 371, 372 y 375 lb.). Líbrese los oficios correspondientes.

No habrá condena en costas según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., y se ordenará igualmente el desglose de los documentos allegados junto con la demanda de ser necesario, para ser entregados a la parte demandante con la constancia del caso, y así poder tener conocimiento de ello ante una eventual nueva actuación. Así mismo se dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

R E S U E L V E:



PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso DIVISORIO promovido por HECTOR VESGA DEL RIO contra POMPILO BARAJAS NIÑO, según lo motivado.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los oficios correspondientes conforme lo indicado en la parte motiva del auto

TERCERO: HÁGASE el desglose de los documentos allegados junto con la demanda, y entréguese a la parte demandante, con la constancia pertinente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

SEXTO: Notifíquese este auto por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b3bf4dbdcd189fdb15592b187a17e5c3f2bd15a04d952a85a74e290ed5b7a**

Documento generado en 16/01/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>